



Recomendación 12/2010

Expediente

CDHDF/I/121/CUAUH/09/D5561

Caso

Negativa, restricción u obstaculización para proporcionar datos o tener acceso al expediente para la defensa de la persona acusada de la comisión de un delito; detención arbitraria

Persona peticionaria

Adrián Juan Bosco Treviño Mugerza

Persona agraviada

Adrián Juan Bosco Treviño Mugerza

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- 1.- Derecho a la seguridad Jurídica
- 2.- Derecho a Libertad
- 3.- Derecho al debido proceso
 - a) Derecho de defensa.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación que se dirige a la siguiente autoridad:

Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal¹

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El 31 de agosto y el 29 de octubre de 2009, se recibieron en esta Comisión el escrito de queja y su ampliación, del señor **Adrián Juan Bosco Treviño Mugerza²**, documentos de los que se desprende que:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

² De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, se informó al agraviado, que por ley sus datos personales y los de los involucrados no son públicos y que en

Fue señalado como presunto responsable del delito de fraude en la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11, consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal bajo la partida 97/2009; que el 21 de julio de 2009 se libró **orden de aprehensión** en su contra, y que fue cumplimentada el 7 de agosto de 2009; así como que ingresó ese mismo día al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

El peticionario manifestó que, la investigación presentaba irregularidades como son: que la averiguación previa estaba siendo conocida en la Fiscalía para Asuntos Especiales y **no, como correspondía en la Fiscalía Central para Delitos Financieros**; durante la investigación de los hechos denunciados, **no se le citó, ni se le hizo saber la imputación que existía en su contra**; sólo se libró un **oficio de localización y presentación** a la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, misma que concluyó no haberlo encontrado.

El día de su detención, fue citado en una agencia ministerial de Huixquilucan, Estado de México, debido a una actuación relacionada con la empresa IMAGI, S.A. de C.V. —en la que es socio junto con el denunciante—, y al salir de dicha agencia **fue aprendido por policías judiciales del Distrito Federal en cumplimiento de una orden de aprehensión.**

No fue sino hasta el momento de rendir la declaración preparatoria cuando se enteró de la acusación formulada en su contra; que **pudo ofrecer pruebas hasta la ampliación del término constitucional**, donde además **no se desahogaron todas las que pudieran desvirtuar la acusación que se le imputa.**

El dictamen del perito **contable no es objetivo, pues es el mismo que presentó el denunciante**, con quien además, tuvo contacto, tal como reconoció el perito el 19 de octubre de 2009 en la diligencia ante la Jueza Quincuagésima Segunda del Distrito Federal, al ser interrogado por el defensor particular del agraviado en los autos de la partida 97/2009.

Posteriormente, el agraviado comentó que algunas **constancias de la averiguación previa estaban realizadas en Word** y no en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), hecho que le llamó la atención.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los hechos investigados en el presente asunto, se refieren a presuntas violaciones a los derechos: a la seguridad jurídica, a la libertad, al debido proceso, especialmente al derecho de defensa, todas ellas cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito —en adelante PGJDF—, por lo que esta Comisión es competente para conocer, y pronunciarse,³ respecto de las violaciones a derechos humanos que se

consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el agraviado decidió que sus datos personales sí fueran publicados. De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el DF, artículo 16, frccs. I y IX,

³ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción I de la Ley de la Comisión; y en los artículos 68 y 84 de su Reglamento Interno.

encuentran reconocidos tanto en la legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos firmado y ratificado por México, en razón⁴:

a) De la persona, porque la Procuraduría capitalina es un ente público en el Distrito Federal, sobre el que la Comisión tiene plena competencia.

b) De la materia, porque este Organismo Autónomo de Derechos Humanos tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

c) Del lugar, por haber sucedido los hechos dentro de la circunscripción que comprende el Distrito Federal.

d) Del tiempo, en virtud de que al momento de cometerse la violación la CDHDF tenía facultades para determinar la violación y que la única razón para que la CDHDF no se hubiera podido pronunciar de conformidad con la ley es que, en caso de no tratarse de violación grave, el peticionario hubiera presentado la queja con posterioridad al plazo de un año de acontecidos los hechos de queja⁵.

III. Procedimiento de investigación

Una vez que este Organismo tomó conocimiento de los hechos de queja, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la CDHDF, se inició el procedimiento de investigación a través de la recopilación de diversos materiales y testimoniales. Primeramente, se consultaron las actuaciones ministeriales, en la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11, y judiciales, en la partida 97/2009 en el Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Además, para la comprobación de los hechos presuntamente violatorios, este Organismo realizó las siguientes acciones:

a) Entrevista complementaria al agraviado;

⁴ La resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

⁵ Vid artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF).



- b) Solicitud y consulta de diversa información y documentación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- c) Revisión de diverso material de la investigación relacionado con el asunto;

Las constancias recabadas sirvieron para contrastar la información que el agraviado proporcionó, a fin de estar en posibilidad de vincular los puntos de concordancia y, en su caso, determinar la posible existencia de violaciones a derechos humanos.

Derivado de que la narración de hechos del agraviado era congruente con las constancias de la averiguación previa, en el sentido de la existencia de presuntas violaciones a los derechos: a la seguridad jurídica, a la libertad, al debido proceso, muy especialmente al derecho a las garantías judiciales, en particular a contar con una defensa adecuada, se establecieron las siguientes hipótesis:

1. La falta de notificación oportuna al agraviado, en la forma de citatorio o comparencia en la etapa de integración de la averiguación previa, por parte del personal ministerial —agentes del Ministerio Público Carlos Ramón Ayala Tafoya y Agustín Díaz López, y oficial secretaria Deyanira Anguiano Flores— constituyó un impedimento para que el peticionario pudiera ejercer oportunamente su derecho a una adecuada defensa durante la tramitación de la averiguación previa.

2. Las diligencias de la Policía de Investigación aparentemente llevadas a cabo en cumplimiento de las órdenes de localización y presentación, giradas por el agente del Ministerio Público integrador y, realizadas por los elementos de la Policía de Investigación —Daniel Gómez Gutiérrez y Tomás Hernández López— fueron ineficaces, pues no consiguieron el objetivo de localizar y presentar al agraviado. Lo que derivó en la imposibilidad del inculpado de conocer con oportunidad la acusación en su contra y, por tanto, ejercer su derecho de defensa.

3. La ausencia de los requisitos legales en el cumplimiento de órdenes de aprehensión fuera de la jurisdicción del Distrito Federal y, la falta de condiciones y circunstancias en las que un ciudadano debe ser citado a imponerse de una acusación en su contra posibilita la simulación y la discrecionalidad de la autoridad investigadora propicia de detenciones ilegales.

4. El hecho de que la averiguación previa por el delito de fraude en contra del agraviado fuera investigada en la Fiscalía de Asuntos Especiales y Electorales y no, como corresponde en razón de la materia, en la Fiscalía Central de Delitos Financieros, deriva en una vulneración del derecho del agraviado a la



seguridad jurídica. Pues la falta de seguimiento de las disposiciones que establecen la competencia de las fiscalías, aunado a la ausencia de criterios objetivos para establecer la competencia de la Fiscalía de Asuntos Especiales genera en este caso falta certeza jurídica.

5. Que el registro de las actuaciones de la averiguación previa fuera realizado por el personal ministerial en el sistema Word y, no en el Sistema SAP que la propia institución creó para tal efecto, hace posible la manipulación del registro de las actuaciones, con lo que se deteriora la confianza en la autoridad investigadora, afectando así la seguridad jurídica.

6. El hecho de que el agente del Ministerio Público dé validez jurídica plena a un dictamen contable presentado por el denunciante, dándole la categoría de prueba pericial contable viola el equilibrio que debe primar entre las partes y, sobre todo, vulnera el principio de contradictorio al preconstituir una prueba que prácticamente le impone al Juez.

7. De igual manera, la designación del perito contable, por parte del agente del Ministerio Público, en contravención de las disposiciones de la propia Procuraduría para la designación de peritos, violenta los derechos del agraviado a la defensa y a la contradicción de la prueba.

IV. Evidencia

Personal de esta Comisión consultó la partida 97/2009, radicada con motivo de la consignación de la mencionada averiguación previa en el Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente en el Juzgado Vigésimo Tercero; dichas constancias se encuentran integradas al expediente de queja y de las mismas se desprende:

I. Respecto a las violaciones cometidas por el personal ministerial y policial en cuanto a la notificación al probable responsable:

En las constancias de la averiguación previa consignada, consta que el 18 de noviembre de 2008, el agente del Ministerio Público Carlos Ramón Ayala Tafoya, giró por primera vez un oficio al Jefe General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando su colaboración para que designara elementos de la Policía Judicial para realizar la investigación de los hechos denunciados, la localización y presentación de testigos, así como de probables responsables. Solicitud que no se atendió, pues no hay constancia o informe alguno que permita verificar su cumplimiento.

El 19 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público Agustín Díaz López giró el oficio 202/D/U01/25/09-01, al Jefe General de la Policía Judicial, solicitando la designación de elementos de Policía Judicial para que nuevamente se abocaran



a la localización y presentación del probable responsable, a fin de que rindiera su declaración ministerial⁶.

El 6 de marzo de 2009 el agente del Ministerio Público responsable recibió el informe del Policía Judicial Tomás Hernández López⁷. En él se establece que el probable responsable podía ser localizado en la calle Guillermo González Camarena, número 900-B, primer piso, colonia Lomas de Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Álvaro Obregón —oficinas embargadas—, así como en la calle Paseo de Reforma, número 150, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc —“*University Club*”—, y en el mismo señala además que:

“Se constituyó en el primer domicilio, donde previa identificación como agente de la Policía Judicial se entrevistó con quien indicó llamarse Carlos “N” (y) ser el vigilante del edificio, mismo que al mostrarle el requerimiento este indicó que en el 101 se encuentran las oficinas de ATM Capital, donde labora el requerido impidiendo que ingresara al interior, comunicándose el vigilante vía telefónica; posteriormente se presentó una persona del sexo femenino omitiendo proporcionar sus datos generales indicando solamente que ella labora para la empresa ATM Capital, mostrándole el requerimiento en contra de Adrián Juan Bosco Treviño Muguerza, indicando que este no se encuentra, tomando nota de los datos necesarios para que se presentara, indicando que ella se los entregaría al requerido.

En el segundo domicilio, se encuentran las instalaciones del University Club, donde previa identificación como agente de la Policía Judicial se entrevistó con el que indicó ser el encargado de la entrada del club, quien al mostrarle la orden en contra del probable responsable, indicó que sí conoce al requerido en virtud de que es miembro del club, desconociendo cuándo pueda ser localizado en el inmueble ya que lo visita solamente cuando hay comidas, conferencias o eventos sociales, desconociendo en donde pueda ser localizado.”

El 26 de octubre de 2009, el señor Treviño Muguerza manifestó que, en relación con el *University Club* es como si fuera un restaurante, manifestó que *nunca acude al University Club de Paseo de la Reforma sino que acude al de Bosques de las Lomas por lo que es imposible que el encargado de la puerta le haya manifestado al Policía Judicial que lo conocía.*

Es relevante destacar que en las constancias de la averiguación previa se encuentran agregados diversos comprobantes de domicilio del señor Treviño Muguerza, en ellos, se señala de manera específica que su domicilio particular se encuentra en el Municipio de Huixquilucan en el Estado de México.

Como se desprende del expediente, el Policía Judicial Tomás Hernández López informó que:

... en compañía del Jefe de Grupo Daniel Gómez Gutiérrez, se dedicaron al debido cumplimiento del mandamiento ministerial, por lo que consultaron las actuaciones

⁶ Dicho oficio es recibido el 20 de enero de 2009 por Daniel Gómez y se agregó a la averiguación previa el 4 de febrero de 2009.

⁷ Dicho informe fue avalado por Daniel Gómez Gutiérrez, encargado de Grupo.



y, se procedió a realizar la labor de ubicación de los inmuebles en donde el indiciado podía ser localizado. Se estableció el domicilio del inculpado como se detalló en el informe de investigación, y al mismo se agregó fotografía del inmueble. Con relación al domicilio que el quejoso manifestó como su domicilio [particular] el agente del Ministerio Público no solicitó el correspondiente oficio de colaboración [a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México].

El 10 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público y la oficial secretaria acordaron que *el indiciado Adrián Juan Bosco Treviño Mugerza tiene la calidad de probable responsable en los autos de la indagatoria FAE/D/T1/193/08-11, si bien es cierto que hasta ese momento el indiciado se ha abstenido de declarar, también lo es, que, “no es indispensable la comparecencia del inculpado, máxime que el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra diverso derecho público subjetivo a favor de los inculpados consistente en que no pueden ser obligados a declarar, en mérito de esto se cubrió el requisito de procedibilidad” (sic). Lo anterior —afirma el agente del Ministerio Público— tiene como sustento legal los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 9 BIS y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁸”.*

II. Respecto de la detención del señor Treviño Mugerza

La averiguación previa —cuya actuación del Ministerio Público es materia de esta recomendación— en la que se relacionó al señor Treviño Mugerza, se inició el 18 de noviembre de 2008. El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra el 18 de marzo de 2009.

El 31 de marzo se radicó la averiguación previa en el Juzgado 52° de lo Penal, bajo el número de partida 97/2009; sin embargo, la indagatoria fue dejada bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que la Juez indicó al Ministerio Público que no estaba adecuadamente definido si se trataba de un fraude genérico o de un fraude genérico continuado, por lo que el cuerpo de delito se tiene —en ese momento— por no acreditado.

La indagatoria fue determinada de nueva cuenta con propuesta de ejercicio de la acción penal y, el 21 de julio de 2009 se libró la orden de aprehensión⁹, misma que se cumplimentó el 7 de agosto del 2009.

El cumplimiento de la orden de aprehensión se realizó en el exterior de la oficina metropolitana del Ministerio Público en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México. El motivo de la presencia del señor Treviño en ese lugar,

⁸ Acuerdo de Consignación de 31 de marzo de 2009, AP FAE/D/T1/139/08-11

⁹ Una vez que el agente del Ministerio Público enmendó la indagatoria el 31 de marzo de 2009, la representación social nuevamente reiteró el ejercicio de la acción penal.



fue el cumplimiento de un citatorio girado con motivo de una investigación ministerial por la denuncia que formuló XXXXX —denunciante en la averiguación previa FAE/D/T1/0193/08-11 materia de la presente recomendación—, por un supuesto robo de vehículo, que le fue notificado en su domicilio particular, —el denunciante en ambas investigaciones conocía dónde ubicar físicamente al señor Treviño—.

Al salir de la agencia el señor Treviño Mugerza fue abordado por elementos de la policía ministerial de la procuraduría capitalina y, trasladado al Distrito Federal. Posteriormente, fue certificado médicamente en la Coordinación Territorial CUH-2 e internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de esta ciudad. El 8 de agosto de 2009, se recabó su declaración preparatoria y solicitó la duplicidad del término para la exhibición de pruebas.

El 26 de octubre de 2009, personal de esta Institución, se constituyó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y sostuvo entrevista con el peticionario Adrián Juan Bosco Treviño Mugerza, quien manifestó que *el 7 de agosto de 2009, fue detenido tal como ha quedado señalado líneas arriba, por lo que considera que XXXXX, su socio, con quien estaba al momento de su detención y el denunciante del delito de fraude tenía conocimiento de dónde podía ser localizado [...]; que fue conducido al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, lugar en el que se enteró por primera vez de la imputación en su contra [...]; que recientemente se había mudado a las oficinas de Bosques de Duraznos, hecho que conocía plenamente el denunciante, en virtud de ser socio de la empresa.*

De las evidencias que integran el expediente de queja se constató que existe una orden de colaboración, firmada por el Fiscal de Mandamientos Judiciales Arnoldo Alva Jiménez, de la Procuraduría capitalina a la Procuraduría del Estado de México, de 7 de agosto 2009 y, según las constancias, fue enviada vía fax a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En el oficio de colaboración, la Procuraduría capitalina solicitó se permitiera el internamiento al Estado de México de los siguientes elementos de la Policía ministerial: Marco Antonio García Costa, Jaime Chávez Jalpa, Jesús Enrique Mendoza Huitron, Daniel Alberto Nuño Muñoz y Carlos Aguilar Maturano. Es importante señalar que no consta en las actuaciones el acuse de recibo debidamente formalizado, ni tampoco otra forma de corroborar que fuese entregado y autorizado. Tampoco consta la notificación de conclusión de la solicitud de colaboración, tal como lo señalan las normas aplicables.

III. Respecto a las violaciones cometidas con motivo del peritaje:

Según consta en la averiguación previa respectiva, el contador público Miguel Ángel Zambrano Navarro, Perito en Jefe del Departamento de Contabilidad de la Coordinación de Servicios Periciales, señaló que una vez



que recibió —el 27 de noviembre de 2008— la solicitud del agente del Ministerio Público Agustín Díaz López, la registró en el sistema CIIP (Registro de Intervenciones Periciales) y, le informó al perito Jesús Jiménez Granados que debía comparecer como perito designado ante la Fiscalía de Asuntos Especiales, con el licenciado Díaz López el 28 de noviembre de 2008, a las 11:00 horas; ***ya que el agente ministerial lo había designado*** para que interviniera en la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11 (*sic*).

El 5 de febrero de 2009, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía el perito en contabilidad Jesús Jiménez Granados, quien solicitó la averiguación previa, a fin de poder emitir el dictamen correspondiente.

El 9 de marzo de 2009, se recibió el dictamen en materia de contabilidad, en él se concluyó que *las personas morales IMAGI, S.A. de C.V., Tire XXI, S.A. de C.V. y Organización de Ingeniería Empresarial, S.A. de C.V., sufrieron un daño en su patrimonio, originado por la no comprobación de las inversiones del dinero entregado, dicha falta de comprobación surge, de acuerdo con el dictamen del perito, de los excesivos gastos de administración y personales del indiciado.*

Por otra parte, el perito Jesús Jiménez Granados aclaró a personal de esta Comisión que: ***“fue designado para intervenir como perito en materia de contabilidad por el representante social, y, por ello, se presentó el 28 de noviembre de 2008 ante el agente del Ministerio Público...; sin embargo, es hasta el 5 de febrero de 2010 que se presentó nuevamente y recibió las constancias para emitir el dictamen solicitado”***. El propio perito Jiménez afirma que nunca se entrevistó con el denunciante, ***“sólo se entrevistó con sus contadores, con la finalidad de revisar y analizar la documentación soporte del informe de auditoría que presentaron para estar en coordinación con la documentación que le habían exhibido al Ministerio Público y que ésta empatará con el informe de auditoría presentado por la parte denunciante”*** (*sic*¹⁰).

IV. Respecto a las violaciones cometidas por el personal ministerial a cargo de la indagatoria en lo relacionado con el uso del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP):

De conformidad con el numeral Tercero y Décimo cuarto del Acuerdo del Procurador A/001/2006, de 8 de marzo de 2006, ***“los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberán usar **POR REGLA GENERAL** el S.A.P. y, serán responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos establecidos en la legislación aplicable”***; por lo que **TODA** averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en general, **TODAS** las actuaciones ministeriales deberán ser capturadas en el S.A.P, ***“cuando ello no***

¹⁰ El subrayado es nuestro.



sea posible, el Ministerio Público hará constar la razón correspondiente e ingresará la indagatoria en el Sistema de Averiguaciones Previas en cuanto las circunstancias lo permitan”.

Respecto del registro de la averiguación previa FAE/D/T1/193/08, en relación con el uso del Sistema de Averiguaciones Previas (en adelante SAP), la Fiscal para Asuntos Especiales informó por escrito a esta Comisión que los sistemas —Microsoft Office Word® y/SAP—, por diversas causas se utilizan indistintamente en las averiguaciones previas de que conoce la fiscalía, ya que el SAP es un sistema simplificado para el manejo de las mismas y un sistema informático para la integración de la indagatoria, pero se hace hincapié en que es un sistema doméstico. Cabe mencionar que de dicha averiguación previa sólo el acuerdo de radicación y la declaración inicial del denunciante han sido registradas bajo el sistema SAP¹¹.

La Directora General de Tecnología y Sistemas Informáticos expresó que la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales cuenta con acceso al SAP y, que en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 y el 7 de agosto de 2009, hubo fallas que impidieron el acceso o uso ininterrumpido del SAP. Por otra parte, independientemente de que algunas averiguaciones previas sean integradas fuera del SAP, **cada Fiscalía cuenta con un procedimiento de contingencia, a fin de que todas las actuaciones ministeriales que se elaboraron durante esa “interrupción” sean registradas en el SAP, una vez subsanada la misma.**

A dicho informe adjuntó una tabla en la que se muestra el día y hora de cada uno de los eventos que impidieron la funcionalidad del sistema, en la que se puede apreciar que el más duradero de ellos se produjo el sábado 30 de mayo de 2009, con un lapso de 17 horas 59 minutos; aunque en lo general, la mayoría de los errores tuvieron una duración menor a los tres minutos.

V. Respecto a las violaciones cometidas por la falta de criterios que definan con precisión la competencia de la entonces Fiscalía Central en Investigación para Asuntos Especiales:

¹¹ Es importante resaltar que la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11, fue trabajada en su totalidad —salvo el acuerdo de radicación y la declaración inicial del denunciante— bajo el procesador de palabras denominado Microsoft Office Word® y no en el sistema desarrollado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal denominado Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), bajo el único y continuo argumento que las actuaciones en el recurso informativo denominado Microsoft Office Word® tienen plena validez jurídica, toda vez que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 12, no establece bajo qué sistema informático se debe integrar una indagatoria.

El 18 de noviembre de 2008 se radicó en la Fiscalía Central en Investigación para Asuntos Especiales, la averiguación FAE/D/T1/193/08-11, por el delito de fraude; el personal ministerial no fundó ni motivó el hecho de que, existiendo una Fiscalía para Delitos Financieros, la indagatoria no fuera remitida a dicha Fiscalía para su seguimiento. Incluso durante la investigación del presente expediente de queja, se solicitó por escrito a la Fiscal Margarita Vázquez Sánchez precisara por qué la averiguación previa fue diligenciada en la Fiscalía a su cargo y no en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros; sin embargo, en la contestación que remitió mediante oficio DGDH/DEB/503/1231/03-10, de 16 de marzo de 2010, no dio respuesta al cuestionamiento.

V. Motivación y fundamentación

V.1 Motivación. Prueba de hechos

I. Respecto a las violaciones cometidas por el personal ministerial y policial, en cuanto a la notificación al probable responsable:

El Ministerio Público, en la etapa de integración de la averiguación previa se encuentra obligado a respetar las garantías judiciales. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales, la Corte ha sostenido que puede revisar sus procedimientos en virtud de que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.¹²

El respeto a las garantías judiciales en la etapa de la investigación de los procedimientos penales es un aspecto fundamental del derecho a un juicio justo, por lo que debe operar el principio de contradicción y debe haber igualdad de *armas* entre la acusación y la defensa.¹³

Dentro de estas garantías judiciales está el derecho a ser oído por la autoridad competente, el cual implica dar la oportunidad al afectado de influir en el resultado de una decisión jurídica que está por tomarse, ello por lo general sólo tiene sentido si se trata de una declaración previa. El carácter definitivo e inmodificable de los pronunciamientos judiciales obliga a oír a los participantes antes de que se tome la decisión final, como es el caso de las

¹² Corte I.D.H. *Ibsen Cardenas vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217. Párrafo 165.

¹³ ECHR. Caso BOTMEH y ALAMI v. Reino Unido (*Aplicación no. 15187/03*). Estrasburgo. 7 de junio de 2007. Párrafo 37.

sentencias y demás actos que tienen por objeto poner fin al procedimiento, particularmente las resoluciones que son susceptibles de adquirir la fuerza de cosa juzgada¹⁴.

En este sentido, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado jurisprudencia respecto al derecho de audiencia, el cual representa una garantía de seguridad de los gobernados que impone una obligación a las autoridades en un acto de privación, de oír en defensa a los afectados.

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para **oír en defensa** a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, **que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.**¹⁵

Dado que se trata siempre de una intervención en los derechos del afectado, sólo puede ser admisible una excepción al derecho a ser oído previamente cuando ésta es indispensable para no poner en peligro la finalidad de la medida.¹⁶ Vale la pena traer a colación el criterio del Tribunal Europeo en el sentido de que estas medidas deben ser permisibles por la ley, a fin de que el derecho de defensa puede estar sujeto a ciertas restricciones, en algunos

¹⁴ Sentencia de la Primera Sala, del 18 de enero, 1959. 1BvR 365/53. Véase en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Konrad Adenauer Stiftung.2009. Pág. 521.

¹⁵ **Registro No. 169143, Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, Tesis: I.7o.A. J/41. Jurisprudencia

¹⁶ Sentencia de la Primera Sala, del 18 de enero, 1959. 1BvR 365/53. Véase en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Konrad Adenauer Stiftung.2009. Pág. 521



casos, para preservar los derechos fundamentales de otra persona o para proteger un interés público importante¹⁷.

Tratándose de la integración de una averiguación previa sin detenido, el Ministerio Público tiene el deber de dar la posibilidad al probable responsable de enfrentar la acusación. La materialización de esta oportunidad puede concretarse a través del envío de citatorios o notificaciones por las cuales se haga del conocimiento del inculpado la imputación existente para que pueda hacerle frente.

Los alcances de citar a una persona en la investigación sin detenido conllevan a establecer dos consecuencias: A) Que el agente del Ministerio Público envíe una notificación al inculpado sobre la imputación existente, éste lo reciba y no acuda o, que atienda la notificación; y, B) Que el agente del Ministerio Público no realice las acciones necesarias para notificar al inculpado de la imputación existente y, en consecuencia, éste no enfrente la acusación de forma oportuna.

En el supuesto A) el Tribunal Constitucional Alemán estableció lo siguiente: quien de manera intencional y culpable provoca su incapacidad para actuar en juicio, se encuentra en igualdad de condiciones de quien —pudiendo estar presente— no acude a la audiencia principal o se aparta de ella por cuenta propia.

En un caso resuelto, análogo al del supuesto B), el Tribunal Europeo sostuvo que para informar a alguien de un proceso en su contra, un acto jurídico de tal importancia, debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento capaz de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del acusado. Por lo cual, el conocimiento vago e informal de la acusación no puede ser suficiente.

Así, de los anteriores criterios se puede desprender que no hay una afectación a las garantías si el inculpado dolosamente se coloca en una posición en la cual no acude al juicio, a pesar de haber tenido conocimiento de la acusación y, la autoridad investigadora prueba que la notificación se realizó de manera personal para que el probable responsable enfrentara la acusación. **No obstante, cuando la autoridad ministerial no prueba que agotó todas las acciones necesarias para cumplir de forma diligente los requerimientos para lograr la comparecencia del probable responsable, sí afecta las garantías judiciales del imputado, pues éste queda en estado de indefensión.**

¹⁷ Caso Bothem y Alami. Parrafo 37.

¹⁸ ECHR. Caso T vs. Italia. Sentencia de 12 de octubre de 1992, aplicación número 14104/88.



Del análisis de la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11 se desprende, de acuerdo con los subsecuentes argumentos, que el agente del Ministerio Público no comunicó previa y detalladamente la acusación formulada en contra del señor Treviño Mugerza y con ello obstaculizó que éste pudiera ejercer adecuadamente su derecho a la defensa durante la integración de la indagatoria:

Los agentes del Ministerio Público Carlos Ramón Ayala Tafoya y Agustín Díaz López no citaron a comparecer al agraviado, los argumentos vertidos por la Procuraduría capitalina a este Organismo Público Autónomo respecto de las razones por las cuales no se giraron citatorios al probable responsable, radicaron en que el inculpado estaba siendo acusado del delito de fraude, considerado como un delito grave de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal vigente y, la legislación aplicable en ese momento facultaba al Ministerio Público a enviar o no citatorios a los inculpados en delitos graves (sic). Asimismo, los agentes del Ministerio Público involucrados en el asunto de referencia, manifestaron a esta Comisión su convicción de que su forma de operar está apegada a derecho, de acuerdo al numeral 33 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; además de que sus actuaciones fueron declaradas como legales por el órgano jurisdiccional.

De esta forma, sin agotar los citatorios se emitieron dos órdenes de localización y presentación. La primera de ellas de 18 de noviembre de 2008, de la que no existe informe de cumplimiento o prueba de su desahogo. La segunda, de 19 de enero de 2009, dos meses después de que el licenciado Díaz López recibió la averiguación previa y quien no insistió en el cumplimiento del oficio de la primera orden de localización y presentación del probable responsable, girado por el licenciado Ayala Tafoya —el 18 de noviembre de 2009—.

Los elementos de policía a cargo de la orden de localización y presentación requirieron un mes y medio más para entregar el informe sobre su cumplimiento, sin que el inculpado hubiera tenido la posibilidad de conocer la acusación y nombre del deponente que la profería.

Adicionalmente, este Organismo considera que las diligencias que fueron realizadas por el personal ministerial y la policía de investigación no cumplieron con el fin requerido, buscar y localizar al probable responsable pues no se emplearon todos los recursos a su alcance o se emplearon deficientemente.

De acuerdo con el propio informe de la policía de investigación remitido a esta Comisión, el denunciante hizo saber al agente del Ministerio Público que la empresa del probable responsable, ATM Capital, S.A. de C.V., tiene sus



oficinas en la calle de Bosques de Duraznos¹⁹; sin embargo, los policías judiciales se presentaron en unas oficinas que el imputado supuestamente tenía en Santa Fe. Ahí, continúa su informe, se limitaron a hablar con un vigilante de nombre “Carlos” quien les impidió el acceso, además de que afirman haber hablado con una persona del sexo femenino, que no les proporcionó su nombre y de la que tampoco dejaron constancia de su descripción.

A este respecto, no existe certeza de que así hubiesen sucedido las diligencias referidas, ya que no se aportan, ni en el informe ni en el expediente de investigación, los elementos que den certeza y documenten lo que afirman realizaron; como por ejemplo más datos para la identificación de la persona denominada “Carlos”, como sus apellidos, identificación oficial, horario de servicio, u otros que abundaran en determinar su idoneidad como fuente veraz de información; o, también, el nombre completo de la llamada “persona del sexo femenino” o, siquiera otros datos para su identificación.

Es por ello que se afirma que la investigación sobre la localización de la persona señalada como probable responsable no fue exhaustiva.

De conformidad con las disposiciones constitucionales, así como las disposiciones internas de la Procuraduría capitalina destaca la necesidad de dar certeza jurídica a los inculpados. Para ello, se han emitido diversos lineamientos tendientes a regular, y por ende, a hacer exigible la homologación de la actuación ministerial en cuanto a la citación. Los Acuerdos A/001/96, la Circular C/001/2007, el A/011/08, así como el Oficio Circular OC/002/09, todos de la PGJDF, se refieren a las diversas clases citatorios, los requisitos que deben cumplir, así como la forma de llevarlos a cabo.

El señor Treviño no fue notificado previamente de la acusación en su contra por lo que quedó en estado de indefensión y derivado de ello fue privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

El agente del Ministerio Público investigador acordó el envío de órdenes de localización y presentación, sin que éstas fueran diligenciadas de forma adecuada y con motivo de ello no se encontró al señor Treviño Muguera, además, el representante social no agotó los citatorios previos o todos los recursos a su alcance para la obtención de la declaración del probable responsable, por lo cual este Organismo en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estima que la Procuraduría capitalina violó el respeto irrestricto a las garantías de

¹⁹ Lo que a su vez motivó la inspección ocular realizada por la representación social en dichas oficinas.



audiencia y defensa consagradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna a favor del señor Treviño.

En el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público indicó que el inculpado se abstuvo de declarar. Al respecto, es importante aclarar que el Derecho del inculpado a no declarar no implica la renuncia al derecho de defensa frente a una acusación, se trata de un derecho que es oponible a la autoridad y, por tanto, de ninguna manera está sujeto a que la propia autoridad considere que el inculpado renunció al mismo.

En el entendido de que el derecho de defensa no consiste solamente en las posibilidades de defenderse o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal²⁰; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, de donde resulta más que evidente que el desconocimiento de las imputaciones en contra y del denunciante que las profiere, no permitieron al peticionario ejercer sus derechos.

II. Respetto de la detención del señor Treviño Mugerza:

Si bien la detención del agraviado fue realizada en cumplimiento de una orden de aprehensión, este Organismo estima que para que una detención sea plenamente legal, no es suficiente tan sólo la emisión de la orden, sino también la satisfacción de un conjunto de requisitos que deben cumplirse al momento de la detención. En este sentido, este Organismo estima que la detención del señor Treviño no estuvo plenamente apegada a la ley, ni mucho menos se respetaron sus derechos humanos, en virtud de lo siguiente:

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7 de la Convención Americana reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte “ley” es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.²¹

²⁰ O principio pro reo. El principio de favorabilidad (favor rei) se materializa a través de la aplicación de lo más favorable al imputado.

²¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Párrafo 56.

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal.²²

El Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, de 5 de julio de 2007, en su cláusula **décima segunda** establece que:

“Las partes” se **obligan** a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a lo siguiente:
V. **La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de ésta última se internen en el territorio de la primera**, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta **autorización deberá hacerse por el Procurador o quien legalmente lo supla, por cualquier medio**. En lo conducente, se aplicará lo dispuesto en la fracción V de la cláusula DÉCIMA de este convenio;

Por su parte la fracción V de la cláusula décima indica que:

En materia de investigación de delitos, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente: Para efectos de investigación o en cumplimiento de una orden ministerial, la policía judicial, ministerial o investigadora **podrá internarse** en el territorio de otra entidad federativa, **con un oficio de colaboración** suscrito por su Procurador General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de averiguaciones previas o de Control de procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, **previo acuerdo del citado Procurador o de la persona que está facultada para suplirlo**, preferentemente acompañado de una copia certificada del mandamiento ministerial o judicial que sustente la colaboración [...]

Dicho oficio de colaboración deberá ser entregado al Agente del Ministerio Público más cercano al lugar de las actuaciones a realizar, quien deberá recibirlo y sin demora recabará **la autorización del Procurador o del servidor público en quien éste haya delegado la facultad**, a efecto de permitir las actuaciones en los términos que bajo su responsabilidad sean procedentes, incluyendo el traslado de personas, e/o iniciar las diligencias correspondientes.

En todos los casos la autoridad requirente deberá notificar a la requerida la conclusión de la solicitud de colaboración y, en su caso, dejar sin efectos o cancelar tal petición de colaboración.

Este Organismo considera que existen omisiones de la Procuraduría capitalina en el cumplimiento de la orden de aprehensión. En este sentido, la solicitud de

²² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Párrafo 57

internamiento formulada a la Procuraduría del Estado de México se realizó el mismo día de la detención, cuando el señor Treviño Muguerza acudió a enfrentar otra acusación del denunciante, quien en esa ocasión sí proporcionó el domicilio particular del inculpado.

Asimismo, no genera certeza de que el fax enviado por la Procuraduría capitalina se recibió en la Procuraduría del Estado de México, pues de la información recabada no existe evidencia documental de que la solicitud de colaboración emitida por la Procuraduría capitalina hubiera sido enviada posteriormente a la Procuraduría del Estado de México y en ella constara el sello de recibido. De igual manera, resulta inexplicable que el oficio de colaboración no haya sido enviado al agente del Ministerio Público del Estado de México que citó a comparecer al señor Treviño, en la investigación de robo de vehículo, tal como indica el Convenio citado. Por ello no se explica un hecho sin el otro, lo que abona a la falta de pulcritud del Ministerio Público capitalino en la conducción de la investigación objeto de esta Recomendación.

Lo anterior, deja de manifiesto que no se cumplió estrictamente con lo señalado en el Convenio de Colaboración de 5 de julio de 2007, el cual expresamente indica que para que elementos de la Policía ministerial puedan internarse en el territorio de otra entidad “*deberán recabar sin demora la autorización del Procurador o del servidor público en quien se haya delegado la facultad*”. Situación que en el caso del señor Treviño Muguerza no sucedió.

III. Respecto a las violaciones cometidas con motivo del peritaje:

Los peritajes son herramientas que durante un procedimiento contribuyen, al igual que otras pruebas, al esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos proporcionan opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados y sus conclusiones estén **suficientemente fundadas**.²³

En materia penal es importante que los peritajes cumplan con ciertos requisitos, pues como elementos auxiliares de la procuración e impartición de justicia buscan aportar elementos de convicción a la controversia planteada, tomando en cuenta que los peritajes tienen como objetivo ilustrar en

²³ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 89



cuestiones técnicas. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado:

Las técnicas de expertos están llamadas a ayudar a un tribunal al asesoramiento pertinente, derivado de sus conocimientos especializados, sin tener funciones jurisdiccionales.

Corresponde al órgano jurisdiccional, en particular a los jueces evaluar las aportaciones de los peritos, conjuntamente con toda la información pertinente y el resto de las evidencias.²⁴

Así, para establecer algunos aspectos relevantes en la emisión de exámenes periciales es necesario que éstos cumplan con criterios de objetividad, tendentes a evitar la preconstitución de las pruebas en el procedimiento. Algunos elementos, pueden ser, entre otros:

- i) Que las formas de designación del perito no hagan presumir su parcialidad;
- ii) Se den garantías al perito contra la presión externa, estas garantías buscan ofrecer mecanismos para excluir cualquier duda legítima de arbitrariedad y;
- iii) El peritaje debe estar suficientemente fundado, es decir, que no deberá de estar basado simplemente en apreciaciones de carácter subjetivo o de prejuicios personales, sino estar sustentados en un método o técnica de su especialidad con la información pertinente y las pruebas adecuadas.

En cuanto a la investigación realizada por este Organismo Público de Derechos Humanos, se advierte que el agente del Ministerio Público Agustín Díaz López dio intervención en la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11, el 25 de noviembre de 2008, al Coordinador General de Servicios Periciales **para que designara un perito en materia de contabilidad y se impusiera** de las actuaciones a fin de emitir su dictamen²⁵.

Posteriormente, en una razón fechada el 21 de enero de 2009, se giró un oficio **al perito designado** en materia de contabilidad Jesús Jiménez Granados, con la finalidad de que emitiera su dictamen y, a su vez, se impusiera de la auditoría que presentó el perito presentado por el denunciante²⁶.

El 5 de febrero de 2009, el Contador Público Jesús Jiménez Granados, se presentó en la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría capitalina, y manifestó que:

²⁴ ECHR. Caso D.N. v. Suiza. Sentencia de 29 de marzo de 2001 (Aplicación no.27154/95). Párrafo 53

²⁵ El oficio que se giró con motivo de la certificación anterior fue el 202/D/U01/300/08-11 de 25 de noviembre de 2008.

²⁶ Es de notar que no existe algún otro oficio, certificación o documento donde se señale expresamente que el perito designado por la Coordinación fue Jesús Jiménez Granados.



...fue designado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para intervenir en la indagatoria y emitir el dictamen correspondiente.²⁷

No obstante, existen en el expediente de la presente investigación dos documentos sobre la designación del perito contable. El que obra en la partida 97/2009, que contiene una solicitud general para la designación de un perito en materia contable, y; un segundo documento, que se remitió a esta Comisión por el Perito en Jefe Miguel Ángel Zambrano Navarro, en el que el agente del Ministerio Público solicitó específicamente la designación del perito Jiménez Granados.

La duplicidad del documento señalado constituye una evidencia más de que las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa y que pasaron a formar parte de la causa penal 97/2009, pudieron estar predispuestas y manipuladas por el agente del Ministerio Público responsable de la integración.

De esta forma, al momento de solicitar el peritaje en contabilidad, el Ministerio Público Agustín Díaz López **designó** en específico al perito Jesús Jiménez Granados, para que interviniera en la indagatoria y no, como corresponde hacerlo la propia Coordinación de Servicios Periciales al Perito en Jefe del Departamento de Contabilidad. Lo anterior, evidencia que fue el agente del Ministerio Público quien determinó el perito que debía de intervenir, lo que pone en duda la independencia técnica y la objetividad del peritaje, así como la idoneidad del perito.

Esto hace presumir que el Ministerio Público tenía un interés particular en que fuera este perito y no otro el que interviniera en el asunto que nos ocupa, pues existe un procedimiento formal de designación de peritos que pretende garantizar la transparencia y objetividad del trabajo pericial y, no se somete la idoneidad del perito a la elección o determinación del Ministerio Público, porque atentaría contra la certeza jurídica y la legalidad de las actuaciones. Por ello, si existen procedimientos específicos, como los señalados por el Perito Contable en Jefe, que aseguran el correcto desempeño en la atención de los diversas solicitudes que se les presentan y, que no dejan lugar a dudas sobre la legalidad de su actuación e imparcialidad.

No pasa desapercibido para este Organismo que el Código de Ética Profesional emitido por la Comisión de Ética profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en el Postulado II, establece el concepto de Independencia de criterio, el cual refiere que al expresar cualquier juicio

²⁷ Es importante recalcar que manifestó haber sido designado por la coordinación General de Servicios Periciales.



profesional, el Contador Público acepta la obligación de sostener un criterio imparcial y libre de conflicto de intereses²⁸.

De las constancias existentes se desprende que las prácticas ejercidas durante el desahogo del peritaje, por parte del perito Jesús Jiménez Granados no son objetivas, ni suficientemente fundadas, pues el perito **aceptó haberse reunido con los contadores del denunciante con la finalidad de revisar y analizar la documentación soporte del informe de auditoria que presentaron, para estar en coordinación con la documentación exhibida al Ministerio Público y que esta documentación empatara con el informe de auditoria presentado por el perito de la parte denunciante.**

Esta práctica no tiene sustento jurídico, ya que el perito de la Procuraduría capitalina debió limitarse, exclusivamente, al estudio de los documentos que integraron la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11.

Lo anterior, deja en entredicho la objetividad que el perito debió observar en el desempeño del mandato otorgado, ya que no hay razón para que éste se reuniera con los contadores del denunciante; la afirmación que el propio perito hace, al decir en su informe que, “únicamente trató de *“empatar” (sic)* el dictamen ofrecido por el denunciante con el que él emitió en razón de su intervención” demuestra la irregularidad de su participación.

Como se señaló anteriormente los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados. Al respecto, este Organismo estima que el peritaje emitido por el perito Jesús Jiménez Granados no cumplió con el objeto del mismo, ya que éste aceptó que olvidó incluir dentro del dictamen ofrecido el anexo “E”, mismo que contenía las presuntas fechas de vencimiento de las inversiones que realizó el denunciante en la empresa del probable responsable; sin embargo, en la misma diligencia del desahogo de pruebas manifestó no encontrar el anexo “E”, en el que se basó para determinar los intereses ordinarios y moratorios que generaron las inversiones y que sustentaban el “daño patrimonial”, lo que valió que a petición de la defensa se certificara la inexistencia dentro de las constancias ministeriales del anexo “E”.

Las Normas de Información Financiera y las de Auditoria Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, establecen, entre otros, principios de objetividad —el cual se refiere a que la

²⁸ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Código de Ética Profesional, publicado el 29 de junio de 2009, México, Distrito Federal.

información debe ser tenida en cuenta de forma imparcial, justa y moderada para que no exista alteración alguna y la información sea verdadera—, y de exposición, —el cual se refiere a que la información debe ser representada de forma clara, explícita y exacta, para que pueda ser interpretada satisfactoria y correctamente—.

Al respecto, el perito designado por el agente del Ministerio Público, ignorando estos principios aseguró que parte de su dictamen está sustentado en un “pacto verbal” celebrado entre el denunciante y el probable responsable. Sin embargo, nunca refirió ni en su dictamen, ni en el Juzgado, ni mucho menos a este Organismo, el sustento que en su momento pudiera dar certeza y efectividad jurídica y contable a su informe y, por ende, para que se considere una prueba en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, principalmente porque tratándose de un “pacto verbal”, es evidente la necesidad de contar con las versiones de todas las partes que intervinieron en éste, a fin de dotar de certeza plena al arreglo acordado.

Este aspecto se vincula con la vulneración al derecho del señor Treviño Muguerza a contar con una defensa adecuada, el cual, como quedó indicado en el punto anterior, no contó con todas las posibilidades en la etapa de la integración de la averiguación previa, al no poder presentar la documentación relacionada con el pacto al que hace alusión el perito. De esta forma el Tribunal Interamericano ha señalado que:

El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos²⁹. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”³⁰. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda.³¹

²⁹ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; Caso Claude Reyes y otros, supra nota 110, párr. 116, y Caso Yatama, supra nota 38, párr. 147.

³⁰ Caso del Tribunal Constitucional, párr. 70; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103, y Caso Baena Ricardo y otros, párr. 125.

³¹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, párr. 128. Ver también Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. de 16 abril 2001, párrs. 98 a 100.



IV. Respecto a las violaciones cometidas por el personal ministerial a cargo de la indagatoria en lo relacionado con el uso del Sistema de Averiguaciones Previas:

El Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) es un sistema electrónico de captura de las diligencias efectuadas en las averiguaciones previas desarrollado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El uso de este sistema para el personal ministerial es obligatorio, pues permite mantener un adecuado y accesible sistema de seguimiento de las indagatorias, evitando, con ello, la eventual modificación de las constancias ministeriales y la manipulación de las actuaciones.

El uso del S.A.P, de acuerdo a los puntos Tercero y Décimo Cuarto del Acuerdo **A/001/2006**, indican que “toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en general todas las actuaciones ministeriales, **deberán ser capturadas en el S.A.P.**”, y que, “cuando ello no sea posible, el Ministerio Público hará constar la razón correspondiente³² e ingresará la indagatoria en el Sistema de Averiguaciones Previas en cuanto las circunstancias lo permitan”. De esta forma, las disposiciones internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obligan a los agentes del Ministerio Público a utilizar el sistema S.A.P (Sistema de Averiguación Previa) en el seguimiento e integración de la averiguación previa, a través de la constancia electrónica que este sistema ofrece.

Esta Comisión estima que de conformidad con lo normatividad anteriormente señalada, el personal ministerial se encuentra obligado a utilizar el sistema S.A.P; no obstante, puede usarse otro sistema en aquellas situaciones de carácter excepcional, generadas por causa de una eventualidad, no obstante, al termino de ésta es necesario ingresar la información necesaria al sistema S.A.P., de lo contrario, como este Organismo lo señaló en su recomendación **8/2007** se propicia la manipulación del contenido de las diligencias y de las actuaciones practicadas.

El uso del SAP trae beneficios sustanciales, pues como lo informó la Directora de Tecnologías

...es coadyuvante en la labor de la procuración de justicia, involucrando a las áreas correspondientes, siendo un medio de rescate de información para la obtención de los registros que forman parte de las indagatorias, indispensable para implementar políticas en materia de criminología, así como una herramienta fundamental en los aspectos estadísticos que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para

³² Dicha razón podrá ser falta de energía eléctrica, diligencias realizadas fuera de las oficinas ministeriales, o cualquier otro impedimento de carácter temporal que impida el uso del S.A.P.



la toma de decisiones...; además de que promueve la seguridad jurídica y la certeza de la inviolabilidad de la información ahí almacenada.

Las constancias de la averiguación previa de la queja que nos ocupa, se encuentran trabajadas bajo el procesador de palabras Microsoft Office Word® (Word) y no, como corresponde según las propias disposiciones institucionales en el sistema interno que para tal efecto ordenó el Procurador General de Justicia capitalino mediante el acuerdo A/001/2006.

La Fiscal para Asuntos Especiales manifestó a este Organismo, que el uso del sistema S.A.P. no es obligatorio, sino discrecional. Asimismo, el licenciado Agustín Díaz, agente del Ministerio Público a cargo de la investigación de los hechos denunciados, informó que las actuaciones en Word fueron realizadas de forma momentánea, en virtud de que no había sido posible utilizar el sistema S.A.P.

Si bien asentar las razones por las que momentáneamente no ha sido posible utilizar el S.A.P, no está referido a la validez de las actuaciones de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al que se recurre para justificar el uso del procesador Word, si contraviene las disposiciones internas de la Procuraduría, especialmente las emitidas por el C. Procurador General contenidas en el Acuerdo arriba mencionado.

Asimismo, a diferencia del Sistema S.A.P. que asegura la inviolabilidad de la información almacenada, el sistema Word, por el contrario, sí permite la modificación de la información contenida en la indagatoria, por lo que la utilización de uno u otro sistema no se reduce a un aspecto de validez formal de las constancias, sino a un derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los ciudadanos respecto de las actuaciones practicadas por el personal ministerial, de que estas sean confiables.

Cabe mencionar que en la tramitación de la presente investigación, se solicitó a la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos de la PGJDF, el reporte de fallas del sistema SAP por un periodo de tiempo que abarca la tramitación de la averiguación previa que nos ocupa en la presente Recomendación. En dicho informe resulta evidente que no hay excusa técnica para incumplir el Acuerdo A/001/2006, empleando, en este caso en concreto, un sistema distinto del S.A.P., como soporte del registro de las actuaciones de la Averiguación Previa.

Contrasta que para la autoridad ministerial responsable, el uso del S.A.P. es indistinto al uso del procesador Word y la elección de cuál emplear corresponde al agente del Ministerio Público, tal como se aprecia en el informe rendido por la fiscal responsable.



Sin embargo, es de destacar que uno de los objetivos que persigue la institución al establecer un determinado formato de constancia electrónica de la averiguación previa y de las actuaciones ministeriales que contiene, es la transparencia y la garantía del correcto y legal desempeño de los servidores públicos responsables de la procuración de justicia y no, como quiere hacerlo ver la Fiscal Margarita Vázquez Sánchez, el de únicamente proporcionar una herramienta cuyo uso está sujeto a la potestad del servidor público.

En conclusión, el uso del sistema Word en la integración de la averiguación previa por parte del personal ministerial, sin la existencia de justificación válida alguna para utilizarlo, y sin que se hubiera trasladado la información de las constancias al sistema S.A.P., genera la sospecha de eventuales modificaciones o alteraciones de las actuaciones realizadas por el personal ministerial. Esta situación se agrava, cuando el inculpado no puede enfrentar la acusación en su contra, por lo que se propicia un amplio margen de arbitrariedad de la autoridad ministerial en la integración de la indagatoria, lo que afecta el derecho del inculpado a contar con los medios necesarios y adecuados para controvertir la acusación formulada en su contra.

V. Respecto a las violaciones cometidas por la falta de fundamentación y motivación en la designación de la Fiscalía investigadora de los hechos denunciados:

El Acuerdo A/003/99 estableció las características y organización de las agencias centrales de investigación de la Procuraduría capitalina. Su creación obedeció a la especialización de las funciones en la investigación de los delitos. El artículo 26 de dicho acuerdo precisó que las agencias investigadoras centrales son instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo A/003/99 refiere que cuando una unidad investigadora tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de un delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicaré diligencias iniciales [...] y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación: VII) A la Fiscalía de Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando



haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

El artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta del Distrito Federal* el 11 de agosto de 2010 establece que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales conocerá de los delitos que tengan gran impacto social, por los sujetos activos o pasivos que en ellas intervienen o que sean de relevancia, Sin embargo de la simple lectura de la investigación ministerial en contra del agraviado (FAE/D/T1/193/08-11) se puede concluir que no tiene cabida en esa Fiscalía, menos aún, cuando existe una Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros y las reglas aplicables en el momento de la apertura de la investigación, obligaban a remitir la averiguación previa a la fiscalía respectiva, tal como se cito líneas arriba.

En la presente Recomendación está probado que el señor Treviño Mugerza fue procesado en Fiscalía de Asuntos Especiales, y no en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, a pesar de que el monto por el cual se le consignó por el delito de fraude ascendió a más 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Este Organismo no encuentra explicación para que la indagatoria fuera investigada en una agencia distinta a la competente. Así, en la presente investigación se solicitó a la Fiscal Especial información que permitiera corroborar la necesidad de que dicha investigación se llevara a cabo en una Fiscalía distinta de la que naturalmente le corresponde de conformidad con el numeral 28 fracción V del Acuerdo A/003/99, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por parte de la citada servidora pública.

Las consideraciones sobre la competencia no son menores, especialmente porque la distribución del trabajo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha venido especializándose, en el sentido de promover un desempeño altamente profesional por materias. La determinación de la Fiscalía en la que se lleva la investigación afecta la esfera de la seguridad jurídica del agraviado, en el sentido de que existan pues, elementos objetivos que hacen necesaria la investigación respectiva y no, por un uso discrecional y arbitrario de la persecución penal que atienda a intereses distintos a los de la procuración de justicia. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que: *En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo*³³.

³³ Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 99, párr. 187.

Todas y cada una de las observaciones señaladas es este apartado V, representan las violaciones cometidas en agravio del peticionario, específicamente por lo que éstas derivan en la imposibilidad de defenderse de las imputaciones hechas en su contra, el peticionario no tuvo la oportunidad de aclarar, demostrar ni probar su dicho.

V.2 Fundamentación.

El debido proceso se encuentra normado en los artículos 11 (1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 133 constitucional y con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los siguientes instrumentos internacionales son aplicables al caso que nos ocupa en atención a las obligaciones contraídas por México en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

El derecho al debido proceso: Se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³⁴

El derecho al debido proceso puede entenderse como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante un juez.

En este sentido, es preciso señalar que las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son aplicables a todos los fueros y no se circunscriben al poder judicial únicamente³⁵.

³⁴ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados párrafo 123, Opinión Consultiva OC-18/03.

³⁵ Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, donde se dijo: “En materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no

Sobre los poderes del Estado a los que esta obligación concierne se ha dicho:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.³⁶

En el Caso Yatama vs. Nicaragua, ante hechos que trataban sobre situaciones resueltas por el Tribunal Electoral del mencionado país, la Corte IDH ha reafirmado:

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.³⁷

especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”. En el mismo sentido: Ivcher Bronstein, op. cit., párr. 103. Y sobre la aplicación en el fuero laboral: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 116 y 198.

³⁶ Tribunal Constitucional, op. cit., párr. 71. En similar redacción: Ivcher Bronstein, op. cit., párrs. 104 a 106. En este último párrafo citado, se destaca lo dicho como ejemplo de deber de autoridad jurisdiccional no judicial: “En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe No. 003-97-IN/05010 (*supra*. párr. 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición”.

³⁷ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149. Y sobre el tribunal electoral en particular se ha dicho en el párr. 150 que: “Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo”.

El Tribunal, también ha referido que:

Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere³⁸.

Es necesario hacer hincapié en que el Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos, es coincidente con la argumentación desarrollada por este Organismo, en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 8 Garantías Judiciales establece que: *...toda persona tiene derecho a **ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada...***

La Corte IDH ha sostenido que: *“El numeral 8.2.c de la Convención Americana concede un derecho fundamental relativo a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. No se puede esperar a que la persona sea formalmente acusada o privada de su libertad para proporcionarles la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa, conocer el expediente llevado en su contra y garantizar la intervención del inculcado en el análisis de la prueba”³⁹.*

Si bien es cierto que dicho precepto se enfoca en la labor judicial, no se debe perder de vista que en México las reglas aplicadas al proceso penal, también lo son para la integración de la averiguación previa, que está íntimamente ligada a la labor judicial⁴⁰; así mismo, es providente retomar lo enmarcado en el artículo 29 de la misma Convención en el que se advierte que: *“ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”*; por ello, atendiendo al principio internacional de buena fe recogido en el artículo 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados y la interpretación que debe prevalecer en las resoluciones de protección a derechos humanos, dado el objeto y fin perseguidos, se debe adoptar el criterio más favorable y acorde al tema en cuestión⁴¹.

³⁸ Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

³⁹ Corte IDH, Caso Barreto Leyva. Sentencia de Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No.206, párrafo 28.

⁴⁰ *El artículo 8.2.b. convencional rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Loc,cit.,*

⁴¹ A pesar de ello, según un estudio de Fundar, 13% de las personas indiciadas en el Distrito Federal reportan no haber sido informadas de los cargos en su contra, 36% de no haber sido

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación a derechos humanos

De lo narrado se desprende que la actuación del personal ministerial no permitió que el señor Adrián Juan Bosco Treviño Muguerza ejerciera sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad, al debido proceso y a la defensa, lo que hace patente la violación de los derechos del agraviado ya que de manera arbitraria y discrecional decide si el probable responsable es candidato o no de conocer la imputación que obra en su contra y la forma en que se investigarán los hechos denunciados, lo que resulta inconcebible desde en función del principio de la seguridad jurídica, pues tal como afirma la Corte IDH

“la transición entre “investigado” y “acusado” —y en ocasiones incluso “condenado— puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa.⁴²”

En cuanto a la falta de notificación, el significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efecto de que pueda interponer de manera oportuna los que considere necesarios, a fin de garantizar su defensa. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa que, a su vez, es parte fundamental del debido proceso.

En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos administrativos realizados por el personal ministerial deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el probable responsable tenga la posibilidad de conocer el contenido de las imputaciones realizadas en su contra y, en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnera, además, el derecho de defensa, lo cual implica que dicho procedimiento resultará susceptible de irregularidades.

En este caso, la falta de una debida notificación — y, por tanto, la imposibilidad de compareceren la etapa de averiguación previa— afectó de modo real y concreto el derecho de defensa del peticionario.

informadas de quién les acusa y al 50% de quienes solicitaron hacer una llamada telefónica, no se lo permitieron. Claire Naval (con la colaboración de Juan Salgado), Irregularidades, Abusos de Poder y Maltrato en el Distrito Federal. La Relación de los Agentes Policiales y del Ministerio Público con la Población. Fundar, Centro de Análisis e Investigación (actividad de metáfora en México). México, 2006. pág. 42.

⁴² *Loc cit.*,

Para la Corte IDH, “el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia,”⁴³

Por otra parte, la falta de cumplimiento del procedimiento para la designación del perito contable, no atendió a que el mismo fuese nombrado —como generalmente se hace— por el encargado del área de contabilidad, responsable de designar al especialista que atenderá el llamado del personal ministerial, faltando así al deber de auxiliar al ministerio público y a la objetividad del resultado del dictamen solicitado. Asimismo, en relación con la falta de análisis — del perito contable— al realizar su dictamen, éste no practicó todas las operaciones y comprobaciones que eran exigibles en su profesión, lo que tuvo como conclusión una opinión subjetiva sin fundamento ni motivación, hecho que resultó en detrimento del peticionario.

Asimismo, el hecho de que discrecionalmente el personal ministerial haya optado por usar el procesador de textos *Word®*, y no el sistema doméstico SAP, provocó falta de seguridad jurídica en la investigación de los hechos y en las constancias de los mismos. En este sentido, al usar un sistema distinto al usual, se generó la posibilidad de modificar y alterar el contenido de las actuaciones.

En consecuencia, la marcada excepcionalidad en la realización de diversas diligencias practicadas por el personal ministerial y sus auxiliares, resultaron determinantes en la falta de seguridad jurídica y de defensa del peticionario, colocándolo en una posición de indefensión e incertidumbre.

Por todo lo anterior, el presente documento tiene por objeto señalar las inconsistencias legales que propician la aplicación errónea del marco jurídico, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría capitalina, en detrimento de los derechos humanos establecidos y reconocidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁴, ya que, si bien es cierto, el orden jurídico mexicano no prevé la extensión de las garantías al debido proceso durante el procedimiento administrativo conocido como averiguación previa, lo cierto es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar la obligación de la autoridad de trasladar las garantías de debido proceso a cualquier acción ya sea civil, administrativa o fiscal.

⁴³ *Idem*, párrafo 46

⁴⁴ Ratificada por México el 18 de diciembre de 1980.

VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

En un Estado constitucional y democrático de derecho debe existir la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a Derechos Humanos que tenga como consecuencia un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar que su causante asuma las consecuencias de la lesión producida. En este sentido, toda vez que el Estado es garante de la efectiva protección de los derechos humanos, en aquellos casos que por acción irregular o por su conducta omisa afecte o vulnere los derechos humanos, debe responder por dicha afectación.

A respecto, el artículo 102 Apartado B Constitucional, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, Órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Asimismo, el artículo 113 del citado ordenamiento, ha recogido de manera expresa como garantía individual, la obligación del Estado de reparar a los particulares los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el caso concreto, tomando en consideración que el daño causado al agraviado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se tiene la firme convicción de que la mejor manera de reparar el daño ocasionado por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a la persona, en la medida de lo posible, su libertad, su integridad personal, situación laboral, el estado y la calidad de vida que tenía en el momento en que ocurrió dicha violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵ consideró que la solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del Estado responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. En las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante **la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara**. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.⁴⁶

Asimismo, para una justa reparación por una violación a los derechos humanos, se necesita que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

⁴⁵ Reconocida por el Sistema Jurídico Mexicano en 1988.

⁴⁶ Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.



implemente mecanismos que **garanticen la no repetición de actos similares a los que se investigaron en el presente caso**, ya que es imperativa la obligación del Estado de legitimar el derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección a la honra, a la reputación personal, a la vida privada y familiar.

En consecuencia, las evidencias relacionadas en el presente documento acreditan la violación a derechos humanos en contra del agraviado, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos y precisados en los puntos recomendatorios que siguen.

Por todo lo anterior y, con base en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF), así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (RCDHDF), esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda

PRIMERO: Se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría, a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Investigadora; los agentes del Ministerio Público y sus oficiales secretarios, el perito en contabilidad y la Fiscal para la Atención de Asuntos Especiales, todos ellos quienes intervinieron en la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDO: Se dé vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que investigue penalmente a los servidores públicos mencionados en el punto recomendatorio que antecede.

TERCERO: Se abroguen los acuerdos y circulares respectivos y se emita un nuevo Acuerdo en el que, además de contener los lineamientos para la citación y notificaciones en materia penal, se incluya un apartado en el que se señale, con la adecuada motivación y fundamentación legal, los casos de excepción, para los que de manera específica sea posible la omisión de citatorios a las personas que ostentan la calidad de probables responsables, tomando como referencia la necesidad de proteger a las víctimas y, por ello, de impedir la evasión del probable responsable de la acción de la justicia. Una vez que se expida el nuevo Acuerdo, el mismo se difunda formalmente entre los servidores públicos de esa Procuraduría responsables de integrar averiguaciones previas, quienes para garantizar la no repetición de los hechos esgrimidos, se notificarán personalmente del Acuerdo referido, mismo que



estará vigente hasta la entrada en vigor de la reforma que se menciona en el punto recomendatorio cuarto, como sigue.

CUARTO: A fin de que se termine con la dispersión normativa y se concentren las reglas de la actuación del Ministerio Público en un solo ordenamiento, se promueva ante la Consejería Jurídica y de Servicios legales del Distrito Federal una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que específicamente en el artículo 12, se establezca la obligatoriedad de registrar las actuaciones del Ministerio Público en el sistema doméstico denominado SAP con preeminencia sobre todos los demás medios que se mencionan en el ordenamiento legal señalado. Así como para establecer disposiciones precisas a las citaciones y notificaciones del Ministerio Público, tal y como ha quedado expresado en la presente Recomendación.

QUINTO: Que en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, se implementen los mecanismos necesarios para que, de manera inmediata, las averiguaciones previas que no estén siendo diligenciadas dentro del sistema SAP, sean capturadas en dicho sistema doméstico, para dar certeza jurídica a las actuaciones ministeriales.

SEXTO: Se emita un Acuerdo en el que se especifique con claridad las características de los casos que deben considerarse como susceptibles de la competencia de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales y se remita a las agencias y fiscalías competentes las indagatorias que injustificadamente estén siendo conocidas en esa Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales.

SÉPTIMO: Que la Procuraduría capitalina ofrezca públicamente una disculpa al agraviado por las afectaciones a sus derechos humanos, en la que se indique tanto a los servidores públicos responsables como las actuaciones que indebidamente vulneraron los derechos humanos del agraviado, causadas por los servidores públicos que intervinieron durante la integración de la averiguación previa FAE/D/T1/193/08-11.

OCTAVO: Que la presente Recomendación se haga del conocimiento del Consejo para la Aplicación de un Nuevo Modelo de Policía de Investigación de la PGJDF, a fin de que sea tomada en cuenta antes de la aprobación del Manual de la Policía de Investigación del Distrito Federal a fin de mejorar la forma en los policías de investigación deben conducirse y realizar sus actividades para la debida investigación y documentación de los requerimientos que les formulan los agentes del Ministerio Público. Asimismo, que dicho manual se haga del conocimiento personal de todos y cada uno de los Policías de



Investigación en activo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Luis Armando González Placencia

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ympf/caml//aich